



Fecha: 12/01/2021

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140013100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN EDUARDO FLOREZ MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:02:57.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDISSON OLIVER MUÑOZ MURCIA MUÑOZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:03:35.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420140045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO GAVIRIA BEJARANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:12:25.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420140046600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:04:09.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420140087400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	EDUARDO ARDILA GONZALEZ	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:04:45.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420140096600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS MONTEALEGRE GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:53:42.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420150005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILBERTO GARCIA PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:56:29.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420150006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO ORTIZ PEÑA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:05:17.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420160010800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE STEVEN MARTIN Y OTRO	RAMA JUDICIAL SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:05:48.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HIPOLITA VARGAS LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:06:18.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE Y OTROS	COBASEC LTDA Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:53:26.	18/12/2020	11/01/2021	11/01/2021	
41001333300420160031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIECER MONTILLA LOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:59:32.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACILIANO MARTINEZ CALDERON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:06:51.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:07:26.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLODOMIRO CASAS AMADOR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:07:56.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIANA MEJIA RAMOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:08:27.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TOMASA VARGAS RUANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:08:59.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170019400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VEGA OROZCO	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:03:17.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA CHARRY CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:09:30.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM PENA MUSE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:05:09.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ELIAS LOSADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:06:39.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420170031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS IGNACIO CACERES ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:15:48.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLPENSIONES	NELY QUINTERO POLO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:17:47.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA PALOMA RAMOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:19:07.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDIER IVAN ORTEGA MENESES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:20:30.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OFELIA MARULANDA ARTEAGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:10:01.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO LIS ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:22:12.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO PERDOMO SOTO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:23:34.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINDA MARIN DE VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:25:47.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANETH MOTTA SIERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:34:06.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:38:14.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420180035700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	MUNICIPIO DE GARZÓN	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:40:17.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420190005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KEMER ARBEY ARCOS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:44:38.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420200024900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EDILMA ALARCON MORERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:51:18.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

REFERENCIA

CONVOCANTE:	EDILMA ALARCON MORERA
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0448
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2020-00249-00

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 12 de noviembre de 2020¹, celebrado en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre EDILMA ALARCÓN MORERA, con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba, o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente EDILMA ALARCÓN MORERA, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las

¹ Fl. 69 y ss del documento No. 02 del expediente electrónico.

² Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado³, así:

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente EDILMA ALARCÓN MORERA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 9 de diciembre de 2019⁴ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por la abogada Daniel Catalina Magaña Tejada⁵, adicionalmente contaba con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Laura Milena Correa García⁶ quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general conferido por el señor Luís Gustavo Fierro Maya, contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, con ceñimiento a las directrices aprobadas por el

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Fls. 17 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

⁵ Fls. 7. del documento 02 del expediente electrónico.

⁶ Fl. 51 del documento 02 del expediente electrónico.

⁷ Fl. 52 del documento 02 del expediente electrónico.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020⁸.

2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)". Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁹ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011¹⁰.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017¹¹, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹², en las que de manera contundente se señaló que,

⁸ Fl. 60 del documento 02 del expediente electrónico.

⁹ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

¹⁰ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...)*".

¹¹ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos¹³:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDILMA ALARCON MORERA con CC 26577682 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD2019 reconocidas mediante Resolución No. 2942 del 09/04/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 28/07/2019

No de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$ 5.095.986

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.387 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable (...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Fl. 69 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a la docente EDILMAR ALARCÓN MORERA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 2942 del 9 de abril de 2019¹⁴ le reconoció el pago de una cesantía definitiva, suma puesta a disposición a partir del día 28 de julio de 2019¹⁵.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 5 de marzo de 2019¹⁶, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 19 de junio y el 27 de julio de 2019, para un total de 39 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2019, equivalente a la suma de \$3.919.989¹⁷.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁸, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“... Fecha de solicitud de las cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 28/07/2019

No de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$ 5.095.986

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.387 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable (...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre

¹⁴ Fl. 10 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁵ Fl. 14 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁶ Cfr. Resolución No. 2942 del 9 de abril de 2019. Fl. 10 y ss del documento 02 del E.E.

¹⁷ Fl. 15 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁸ Fl. 60 del documento 02 del expediente electrónico.

la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁹, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 9 de diciembre de 2019²⁰, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 19 de junio y el 27 de julio de 2019, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a EDILMA ALARCÓN MORERA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **19 de junio y el 27 de julio de 2019**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.586.387)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

La notificación de la presente providencia se realizará conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de noviembre de 2020 entre **EDILMA ALARCÓN MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹⁹ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

²⁰ Fl. 17 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

26.577.682 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.586.387)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **19 de junio y el 27 de julio de 2019**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

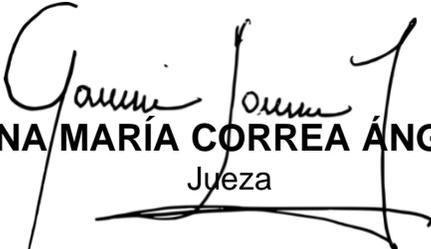
SEGUNDO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- DISPONER que la notificación de la presente providencia se realice conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

QUINTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	Daniela Catalina Magaña	Mincho1652@hotmail.com	3123503503	
Apoderado de FOMAG		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co		
Procuraduría 90 Judicial I	Natalia Paola Campos Sossa	npcampos@procuraduria.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

REFERENCIA

CONVOCANTE:	EDILMA ALARCON MORERA
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0448
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2020-00249-00

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 12 de noviembre de 2020¹, celebrado en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre EDILMA ALARCÓN MORERA, con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba, o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente EDILMA ALARCÓN MORERA, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las

¹ Fl. 69 y ss del documento No. 02 del expediente electrónico.

² Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado³, así:

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente EDILMA ALARCÓN MORERA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 9 de diciembre de 2019⁴ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por la abogada Daniel Catalina Magaña Tejada⁵, adicionalmente contaba con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Laura Milena Correa García⁶ quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general conferido por el señor Luís Gustavo Fierro Maya, contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, con ceñimiento a las directrices aprobadas por el

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Fls.17 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

⁵ Fls.7. del documento 02 del expediente electrónico.

⁶ Fl. 51 del documento 02 del expediente electrónico.

⁷ Fl. 52 del documento 02 del expediente electrónico.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020⁸.

2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)". Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁹ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011¹⁰.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017¹¹, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹², en las que de manera contundente se señaló que,

⁸ Fl. 60 del documento 02 del expediente electrónico.

⁹ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

¹⁰ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...)*".

¹¹ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos¹³:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDILMA ALARCON MORERA con CC 26577682 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD2019 reconocidas mediante Resolución No. 2942 del 09/04/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 28/07/2019

No de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$ 5.095.986

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.387 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable (...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Fl. 69 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a la docente EDILMAR ALARCÓN MORERA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 2942 del 9 de abril de 2019¹⁴ le reconoció el pago de una cesantía definitiva, suma puesta a disposición a partir del día 28 de julio de 2019¹⁵.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 5 de marzo de 2019¹⁶, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 19 de junio y el 27 de julio de 2019, para un total de 39 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2019, equivalente a la suma de \$3.919.989¹⁷.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁸, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“... Fecha de solicitud de las cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 28/07/2019

No de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$ 5.095.986

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.387 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable (...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre

¹⁴ Fl. 10 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁵ Fl. 14 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁶ Cfr. Resolución No. 2942 del 9 de abril de 2019. Fl. 10 y ss del documento 02 del E.E.

¹⁷ Fl. 15 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁸ Fl. 60 del documento 02 del expediente electrónico.

la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁹, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 9 de diciembre de 2019²⁰, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 19 de junio y el 27 de julio de 2019, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a EDILMA ALARCÓN MORERA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **19 de junio y el 27 de julio de 2019**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.586.387)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

La notificación de la presente providencia se realizará conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de noviembre de 2020 entre **EDILMA ALARCÓN MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹⁹ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

²⁰ Fl. 17 y ss del documento 02 del expediente electrónico.

26.577.682 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.586.387)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **19 de junio y el 27 de julio de 2019**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

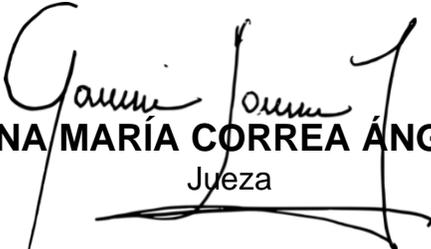
SEGUNDO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- DISPONER que la notificación de la presente providencia se realice conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

QUINTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	Daniela Catalina Magaña	Mincho1652@hotmail.com	3123503503	
Apoderado de FOMAG		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co		
Procuraduría 90 Judicial I	Natalia Paola Campos Sossa	npcampos@procuraduria.gov.co		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOLMER VARGAS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	498
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2005 01752 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 28 de febrero de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	John William Polanía Barreiro	juridicosociados1@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	Manuel Ricardo Molina Archila	hospital.universitario@huhmp.gov.co	

¹ Folios 41 a 54 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 555 a 593 del Cdno. Ppal. No. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JURADO SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	508
RADICACIÓN:	41 001 33 31 002 2011 00443 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 31 de mayo de 2018², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Rubén Darío Rojas Hermida	abogadorubendariorojas@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Municipio de Garzón		notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co	

¹ Folios 50 a 56 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 351 a 359 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FABIAN EDUARDO FLOREZ MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	489
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00131 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de octubre de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 13 de mayo de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Guillermo Leiva Aguirre	guillermoleivaaguirre@hotmail.com	3115912845
Parte Demandada: Municipio de la Plata (H)	Zamir Alonso Bermeo García	notificacionjuridicalaplata@gmail.com	

¹ Folios 112 a 124 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 743 a 763 del Cdno. Ppal. No. 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

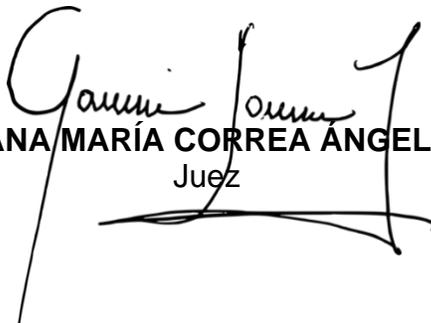
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CLAUDIA VIVIANA MURCIA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	504
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00442 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de agosto de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 18 de agosto de 2017², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Javier Rene Cardona Gaitán	javier_rcardona@hotmail.com	3108613924
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Rama Judicial	Helman Poveda Medina	www.ramajudicial.gov.co	8710361
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	mayra.ipuz@fiscalia.gov.co jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	

¹ Folios 33 a 40 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 524 a 541 del Cdo. Ppal. No. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
AUTO DE TRAMITE N°:	492
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00466 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 24 de agosto de 2018², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Entidad Demandante	María Angélica Quintero Vieda	departamentojuridicohuila@gmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co	
Apoderado (a) Parte Demandada: José Eugenio Carrera Quintana	Jairo Hernando Ibarra Hurtado	jairohbarra@hotmail.com	

¹ Folios 20 a 33 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 362 a 379 del Cdno. Ppal. No. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	EDUARDO ARDILA GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	488
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00874 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 27 de septiembre de 2017², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Entidad Demandante	Lid Marisol Barrera Cardozo	acalderonm@ugpp.gov.co lbarrera@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com	3118094630
Parte Demandado: Eduardo Ardila González	Gerardo Marcel Betancourt Romero Fernando José Tovar Corrales	fetoco@hotmail.com	

¹ Folios 26 a 33 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 473 a 483 del Cdno. Ppal. No. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MONTEALEGRE GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	510
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00966 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 30 de abril de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Juan Diego Ortiz Quintero	Judiego81@msn.com	8712109 3184414674
Apoderado Demandada Nación – Rama Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Apoderado Demandada Nación – Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	

¹ Folios 34 a 44 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 564 a 584 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MONTEALEGRE GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	510
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00966 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 30 de abril de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Juan Diego Ortiz Quintero	Judiego81@msn.com	8712109 3184414674
Apoderado Demandada Nación – Rama Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Apoderado Demandada Nación – Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	

¹ Folios 34 a 44 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 564 a 584 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EDILBERTO GARCIA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACION 512
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2015 00059 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2016², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Diana Paola Peña Díaz	Dianapaolap22@hotmail.com	
Apoderada Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento	Deuil.notificacion@policia.gov.co Deuil.gucad@policia.gov.co	

¹ Folios 36 a 41 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 87 a 95 del Cdo. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EDILBERTO GARCIA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACION 512
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2015 00059 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2016², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Diana Paola Peña Díaz	Dianapaolap22@hotmail.com	
Apoderada Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento	Deuil.notificacion@policia.gov.co Deuil.gucad@policia.gov.co	

¹ Folios 36 a 41 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 87 a 95 del Cdo. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	500
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2015 00060 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 23 de septiembre de 2016², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Adrian Tejada Lara	abogoadriantejadalar@gmail.com	3203015943
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Rama Judicial	Helman Poveda Medina	www.ramajudicial.gov.co	8710361
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	mayra.ipuz@fiscalia.gov.co jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	

¹ Folios 36 a 43 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 179 a 195 del Cdo. Ppal. No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BRAYAN STEVEN CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	491
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00108 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 04 de mayo de 2017², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Víctor Hugo Salas Gamez Eduardo Plazas Pérez	eduardoplazasabogado@gmail.com eduardoplazasabogado@gmail.com	3153389874
Parte Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	mayra.ipuz@fiscalia.gov.co jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	
Parte Demandada: Nación- Rama Judicial	Helman Poveda Medina	www.ramajudicial.gov.co	

¹ Folios 46 a 63 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 166 a 180 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

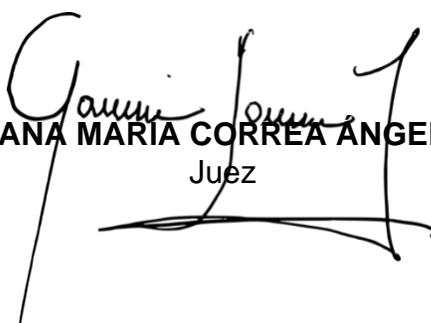
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HIPOLITA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	514
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00134 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 29 de noviembre de 2017², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carlos Alberto Polanía Penagos	asesoresgyp@gmail.com	3168337820 8711197
Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co servicioslegaleslawyers@gmail.com	
Llamado en garantía: Departamento del Huila	David Huepe	davidhuepe@yahoo.com	

¹ Folios 52 a 66 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 117 a 125 del Cdno. Ppal. 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE
DEMANDADO:	NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 456
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00176 00

I.- ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES

1.- EN RELACION CON LA CARGA PROCESAL IMPUESTA A LA NACION –UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Como quiera que en constancia secretarial del 24 de julio de 2020¹, se informó que venció en silencio el término de quince (15) días concedido a la parte demandada NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mediante auto del 10 de marzo de 2020²; consistente en allegar los portes de correo certificado necesarios para llevar a cabo la notificación por aviso de los integrados al contradictorio: **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA.**

Así las cosas, conforme la pasividad del mentado ente accionado; quien no allego los referidos portes de correo e igualmente que tampoco se avizora haya cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto dictado en audiencia inicial del 30 de julio de 2019³, consistente en indicar los correos electrónicos necesarios en la actualidad para continuar el trámite de notificación de los pluricitados integrados al contradictorio en virtud de lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; es preciso manifestar que sería del caso entrar a decretar el desistimiento tácito respecto de dicha vinculación; no obstante en razón de la pandemia COVID 19; que conforme la norma ibídem, vario la forma de notificación, aunado a que obra en el plenario solicitud de terminación del proceso; en la cual se requiere el pronunciamiento de los mentados; se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandada NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION; para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal antes señalada; consistente en allegar el correo electrónico de los integrados al contradictorio: **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA**; so pena que su incumplimiento conlleve a dar inicio al trámite de desistimiento tácito (178 del C.P.A.C.A.).

2.- FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO.

De otro lado se tiene que el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. allego escrito⁴ de solicitud de terminación del proceso por transacción; adjuntando copia digital

¹ Ver archivo denominado “03ConstanciaSecretarial” de la parte digital del expediente híbrido.

² Folio 623 del Cdo. Ppal. No. 3.

³ Folios 583 a 588 del Cdo. Ppal. No. 2.

⁴ Ver archivo denominado “04SolicitudTerminaciónProceso” de la parte digital del expediente híbrido.



del respectivo contrato de transacción con sus respectivos anexos⁵; el cual se avizora fue suscrito en forma exclusiva por cada uno de quienes integran la parte activa y/o por su correspondiente representante legal en el caso de los menores de edad e igualmente por el apoderado y representante legal del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Por su parte el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allego memorial⁶; en el que manifiesta que allega copia del contrato de transacción⁷ suscrito entre los demandantes y el representante legal de la referida entidad accionada; avizorando el despacho que efectivamente fue suscrito solo por los mentados sujetos procesales.

Ahora bien el inciso 2º del artículo 312 del CGP, establece que: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En ilación con lo expuesto, se tiene que el artículo 2484 del Código Civil Colombiano, prevé que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*

Así las cosas, se concluye que las solicitudes de terminación del proceso por transacción han sido deprecadas únicamente por el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en el primer evento y por el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el segundo caso; lo que se ratifica además en el escrito allegado por la parte actora denominado *“06SolicitudPagoTitulosJudiciales”* en el que aquel manifiesta *“que una vez la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, cumpla con el deposito por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00), se solicitara la terminación y archivo del proceso.”*

Así las cosas es claro que la solicitud de terminación a la fecha solo ha sido presentada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; aunado a que debe tenerse en cuenta que como se señaló precedentemente *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*; razón por la que a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 312 del CGP; se dará traslado de las solicitudes de terminación del proceso por transacción a las restantes partes en contienda, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a aquellas.

3.- DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO DEPRECADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En consideración a la petición del apoderado de la parte actora consistente en la: *“entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron realizados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), dentro del contrato de transacción allegado a su Despacho”,*

⁵ Ver folios 3 a 22 del archivo denominado “04SolicitudTerminaciónProceso” de la parte digital del expediente híbrido.

⁶ Ver archivo denominado “05MemorialAllegaDepositoJudicial” de la parte digital del expediente híbrido.

⁷ Ver folios 2 a 9 del archivo denominado “05MemorialAllegaDepositoJudicial” de la parte digital del expediente híbrido.



esta judicatura; se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta tanto se resuelva de fondo la terminación del presente asunto por transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION; para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal; consistente en allegar el correo electrónico de los integrados al contradictorio: **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA**; so pena que su incumplimiento conlleve a dar inicio al trámite de desistimiento tácito (178 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO.- CORRER traslado de la solicitud de terminación del proceso conforme las transacciones allegadas por los apoderados del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; a las demás partes en contienda de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del CGP; para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a aquellas.

TERCERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de títulos deprecada por el apoderado de la parte actora hasta tanto se resuelva de fondo la terminación del presente asunto por transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Mauricio Vargas Vega	perdomovargas_asociados@hotmail.com	8 717370 - 315 2347569
Apoderado Demandado Nación – Unidad Nacional de Protección	Edwin Alberto Molina Navarro	correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co	
Curadora ad litem Demandado Unión Temporal Protección 33	Katerine Silva Manchola	Katas-22@hotmail.com	3124217934
Apoderada Demandado	Aura Exenia Bernal Ojeda	contador@cobasec.com juridico@cobasec.com	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cobasec Ltda.			
Apoderado Demandado Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Fabio Pérez Quesada	Fabio_perez78@hotmail.com	3132513149
Apoderado Demandado Rito Puentes Vargas	Ismael Andrés Perdomo Moncaleano	ismaelandrespm@yahoo.com	3103233153
Apoderado Llamado en Garantía Liberty Seguros S.A.	Rodrigo Alberto Artunduaga Castro	rartunduaga@arcaabogados.com	316 7527625 301790 0443



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ELIECER MONTILLA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	513
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00316 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020¹, en donde dispuso modificar los numerales 1º y 4º y revocar el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia calendada 4 de septiembre de 2017², proferida por este despacho judicial y confirmarla en lo demás.

En ese sentido, por secretaría líquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 48 a 53 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 96 a 98 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ELIECER MONTILLA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	513
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00316 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020¹, en donde dispuso modificar los numerales 1º y 4º y revocar el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia calendada 4 de septiembre de 2017², proferida por este despacho judicial y confirmarla en lo demás.

En ese sentido, por secretaría líquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 48 a 53 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 96 a 98 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

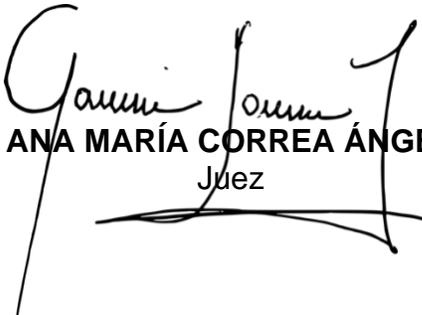
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GRACILIANO MARTÍNEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	494
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00317 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de junio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 20 de septiembre de 2017², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Álvaro Rueda Celis	direccion@arcabogados.com.co alvarorueda@arcabogados.com.co	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 53 a 58 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 183 a 187 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DOLLY CARMENZA CORTÉS SANDOVAL
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	516
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00335 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 24 de octubre de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Andrea Cardoso Núñez	acn3000@hotmail.com acn3000@hotmail.com	
Parte Demandada: UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	juridicosalud@hotmail.com gerente@juridicosas.com acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	

¹ Folios 22 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 198 a 202 del Cdno. Ppal. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CLODOMIRO CASAS AMADOR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	517
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00352 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendada 07 de septiembre de 2017², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Edwar Camilo Soto Claros	camilosoto36@gmail.com	
Parte Demandada: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 54 a 60 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 73 a 84 del Cdno. Ppal. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARÍA DIANA MEJÍA RAMOS
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	502
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00037 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 01 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 06 de diciembre de 2017², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Guillermo Díaz Cárdenas	lawyer_1703@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Casur	Marly Ximena Cortés Pascuas	marly.cortes340@casur.gov.co	

¹ Folios 29 a 37 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 75 a 78 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	TOMASA VARGAS RUANO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	507
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00116 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 19 de julio de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	José Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575
Apoderado (a) Entidad Demandada: UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co	3112156045

¹ Folios 22 a 26 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 123 a 129 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OCTAVIO VEGA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	509
RADICACIÓN:	41 001 33 31 002 2017 00194 00

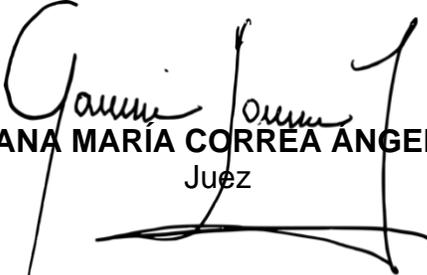
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de agosto de 2020¹, en donde dispuso confirmar parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2019², proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR** fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	Audiencia INICIAL
Fecha de realización	3 DE MARZO A LAS 2021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Liliana Botello Falla	abogadolopez13@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	Lisbeth Janory Aroca Almario	lisbethja@hotmail.com	
Apoderado Llamado en Garantía	Carlos Alberto Álvarez Pérez	notijudiciales@minenergia.gov.co	

¹ Folios 8 a 15 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 1913 a 1921 del Cdo. Ppal.

Ministerio de Minas y Energía			
Apoderado Llamado en Garantía Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		procesosjudiciales@minambiente.gov.co	
Apoderado Llamado en Garantía ANLA	Ferney Cabrera Guarnizo	notificacionesjudiciales@anla.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OCTAVIO VEGA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRAMITE N°:	509
RADICACIÓN:	41 001 33 31 002 2017 00194 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de agosto de 2020¹, en donde dispuso confirmar parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2019², proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR** fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	Audiencia INICIAL
Fecha de realización	3 DE MARZO A LAS 2021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Liliana Botello Falla	abogadolopez13@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	Lisbeth Janory Aroca Almario	lisbethja@hotmail.com	
Apoderado Llamado en Garantía	Carlos Alberto Álvarez Pérez	notijudiciales@minenergia.gov.co	

¹ Folios 8 a 15 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 1913 a 1921 del Cdo. Ppal.

Ministerio de Minas y Energía			
Apoderado Llamado en Garantía Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		procesosjudiciales@minambiente.gov.co	
Apoderado Llamado en Garantía ANLA	Ferney Cabrera Guarnizo	notificacionesjudiciales@anla.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CHARRY CALDERÓN
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	495
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00239 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendarada 17 de julio de 2018², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Humberto Salazar Casanova	aboconta07@gmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Fomag	José Alejandro Cruz Sierra	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 16 a 28 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 68 a 79 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

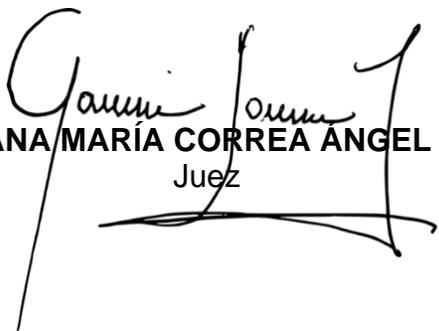
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIRIAM PENA MUSE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	483
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00262 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de mayo de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 19 de julio de 2020², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carlos Alberto Polanía Penagos	abogadoadriantejadalara@gmail.com	
Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co servicioslegaleslawyers@gmail.com	

¹ Folios 48 a 62 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 92 a 98 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

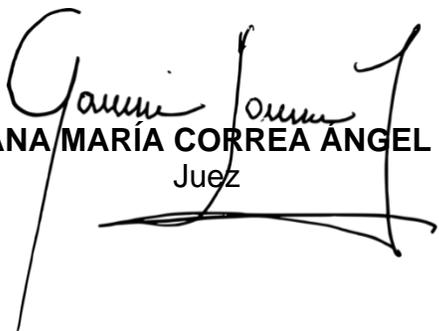
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIRIAM PENA MUSE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	483
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00262 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de mayo de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 19 de julio de 2020², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carlos Alberto Polanía Penagos	abogadoadriantejadalara@gmail.com	
Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co servicioslegaleslawyers@gmail.com	

¹ Folios 48 a 62 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 92 a 98 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUÍS ELIAS LOSADA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	506
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00275 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 25 de julio de 2018², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Álvaro Rueda Celis	alvarorueda@arcabogados.com.co	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Cremil	Eliana Marcela Molina Ruíz	marcelamolinaruiz@hotmail.com	

¹ Folios 48 a 55 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 99 a 107 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUÍS ELIAS LOSADA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	506
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00275 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 25 de julio de 2018², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Álvaro Rueda Celis	alvarorueda@arcabogados.com.co	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Cremil	Eliana Marcela Molina Ruíz	marcelamolinaruiz@hotmail.com	

¹ Folios 48 a 55 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 99 a 107 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JESÚS IGNACIO CACERES ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	484
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00314 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Fernando González Triviño	juzgado03@hotmail.com	
Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co servicioslegaleslawyers@gmail.com	

¹ Folios 39 a 43 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 131 a 133 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JESÚS IGNACIO CACERES ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	484
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00314 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Fernando González Triviño	juzgado03@hotmail.com	
Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co servicioslegaleslawyers@gmail.com	

¹ Folios 39 a 43 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 131 a 133 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY QUINTERO POLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACION 511
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00117 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de julio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2018², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante Colpensiones	Diego González Montealegre	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	3208687935 8570538
		abogadodiegogonzalez@gmail.com	
		Mrojas@estudiolegal.com.co	
Apoderada Demandado	Henry Cuenca Polanco	hencupo@gmail.com	

¹ Folios 53 a 59 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 113 a 114 del Cdo. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY QUINTERO POLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACION 511
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00117 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de julio de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2018², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante Colpensiones	Diego González Montealegre	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	3208687935 8570538
		abogadodiegogonzalez@gmail.com	
		Mrojas@estudiolegal.com.co	
Apoderada Demandado	Henry Cuenca Polanco	hencupo@gmail.com	

¹ Folios 53 a 59 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 113 a 114 del Cdo. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARMENZA PALOMA RAMOS
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	493
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00176 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandado: Fomag	Yuli Pauline Corredor Gauna	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 46 a 56 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 118 a 130 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARMENZA PALOMA RAMOS
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	493
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00176 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandado: Fomag	Yuli Pauline Corredor Gauna	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 46 a 56 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 118 a 130 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

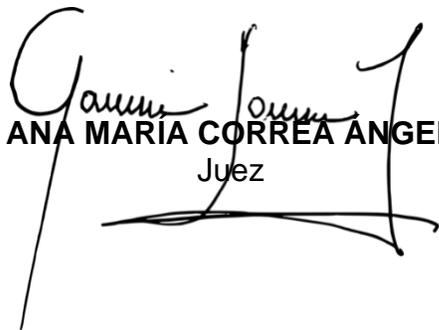
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EDIER IVÁN ORTEGA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	497
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00184 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López María Elizabeth Yustre Cabrera	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 26 a 32 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 102 a 106 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

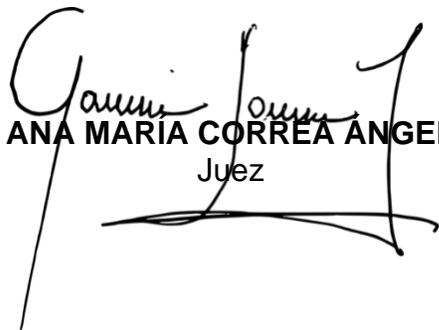
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EDIER IVÁN ORTEGA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	497
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00184 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de julio de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López María Elizabeth Yustre Cabrera	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

¹ Folios 26 a 32 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 102 a 106 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OFELIA MARULANDA ARTEAGA
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	515
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00233 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Sandra Patricia Granados Pérez Leidy Rocío Latorre Solarte	irociolatorre@outlook.com mincho1652@hotmail.com	3134498903
Parte Demandada: Fomag	Yuli Pauline Corredor Gauna	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 17 a 33 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 105 a 117 del Cdno. Ppal. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

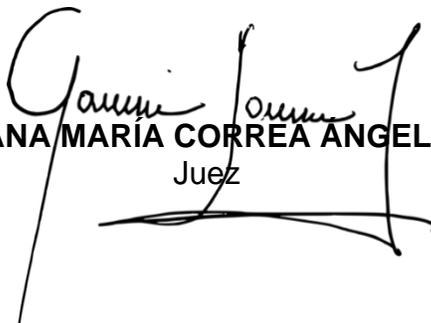
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RODRIGO LIS ORTÍZ
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	505
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00249 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de agosto de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 22 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Cremil	Eilen Maryann Barrera Vargas	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co www.cremil.gov.co	

¹ Folios 19 a 23 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 103 a 105 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

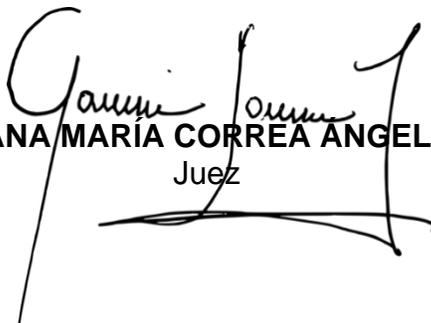
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RODRIGO LIS ORTÍZ
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	505
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00249 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de agosto de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 22 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquidense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carmen Ligia Gómez López	clgomezl@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Cremil	Eilen Maryann Barrera Vargas	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co www.cremil.gov.co	

¹ Folios 19 a 23 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 103 a 105 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PATROCINIO PERDOMO SOTO
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	501
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00261 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Fomag	Yuli Pauline Corredor Gauna	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 16 a 28 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 73 a 85 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PATROCINIO PERDOMO SOTO
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	501
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00261 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 11 de abril de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Fomag	Yuli Pauline Corredor Gauna	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 16 a 28 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 73 a 85 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	HERMELINDA MARIN DE VARGAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 486
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00289 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

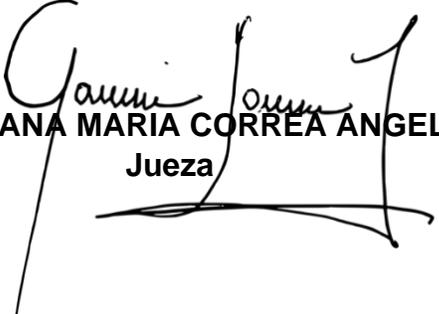
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	4 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO.

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderado Parte actora	Hernando Romero Areniz	legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com	3197878499	Carrera 35 A Numero 1 H – 37 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderada Litisconsorte Necesario de la Parte Activa	Benny Vargas Medina	gerencia@lideresjuridicos.com	3153217918 3006292246	Avenida Jiménez No. 9-14, Oficina 601 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderada Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Marly Ximena Cortes Pascuas	marly.cortes340@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	HERMELINDA MARIN DE VARGAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 486
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00289 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

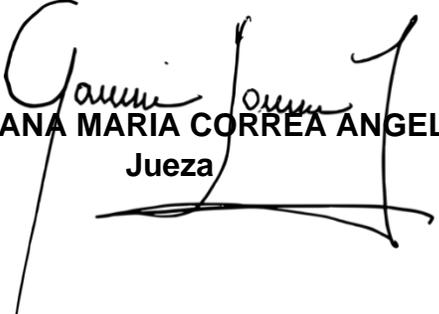
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	4 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO.

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderado Parte actora	Hernando Romero Areniz	legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com	3197878499	Carrera 35 A Numero 1 H – 37 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderada Litisconsorte Necesario de la Parte Activa	Benny Vargas Medina	gerencia@lideresjuridicos.com	3153217918 3006292246	Avenida Jiménez No. 9-14, Oficina 601 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderada Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Marly Ximena Cortes Pascuas	marly.cortes340@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	VIANETH MOTTA SIERRA
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	496
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00296 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de junio de 2020¹, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendarada 16 de julio de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Fomag	Edid Paola Orduz Trujillo	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 13 a 57 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 74 a 83 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GONZALO BURBANO DE LA CRUZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO ESP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 481
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00347 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

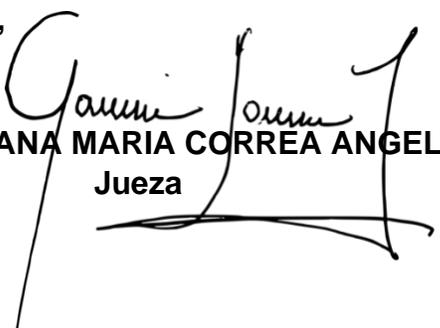
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	4 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	9:45 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderado Parte actora	Wilson Sierra Restrepo	sierramorenojuris@gmail.com	3103102211 3203848284	Carrera 5 No. 6-59; oficina 104; Edificio Orquídea Real de la Ciudad de Pitalito (H).
Apoderado Demandado Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Empitalito ESP	Aldemar Trujillo Motta	contactoempitalito@gmail.com asesorjuridico@empitalito.gov.co	3114966465	Calle 6 No 7 - 23 Barrio Centro de Pitalito (H).
Apoderado Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Yesid García Arenas/Ana Carolina Vargas Polania	yezidgarciarenas258@hotmail.com	3107799094	Carrera 4 No. 7-26; apartamento 503; Edificio El Edén de la Pola de la ciudad de Ibagué (T).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GONZALO BURBANO DE LA CRUZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO ESP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 481
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00347 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

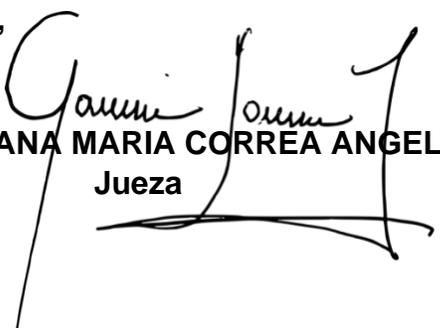
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	4 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	9:45 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderado Parte actora	Wilson Sierra Restrepo	sierramorenojuris@gmail.com	3103102211 3203848284	Carrera 5 No. 6-59; oficina 104; Edificio Orquídea Real de la Ciudad de Pitalito (H).
Apoderado Demandado Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Empitalito ESP	Aldemar Trujillo Motta	contactoempitalito@gmail.com asesorjuridico@empitalito.gov.co	3114966465	Calle 6 No 7 - 23 Barrio Centro de Pitalito (H).
Apoderado Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Yesid García Arenas/Ana Carolina Vargas Polania	yezidgarciarenas258@hotmail.com	3107799094	Carrera 4 No. 7-26; apartamento 503; Edificio El Edén de la Pola de la ciudad de Ibagué (T).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

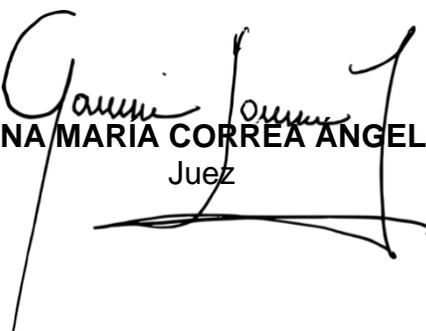
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ROBINSON RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	503
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00352 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de agosto de 2020¹, en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia calendada 01 de octubre de 2019², proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Tulia Solhey Ramírez Aldana	soleyramirez@hotmail.com	
Apoderado (a) Entidad Demandada: Cremil	Eilen Maryann Barrera Vargas	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co www.cremil.gov.co	

¹ Folios 19 a 24 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 72 a 74 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CELIA CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON (H).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 455
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00357 00

I.- ASUNTO

Revisar si se modifica una decisión de emplazamiento dispuesto frente a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva; conforme memoriales de parte actora y demandada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- FRENTE AL EMPLAZAMIENTO DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE PASIVA.

En auto dictado en audiencia inicial del 10 de octubre de 2019¹, se dispuso integrar el contradictorio de la parte pasiva, frente a: GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBAYO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO.

Ahora bien, como quiera que no se logró la notificación personal de los mentados sujetos procesales; mediante proveído del 29 de noviembre de 2019², se dispuso el emplazamiento de aquellos de conformidad con el artículo 108 del CGP, imponiendo la carga de llevar a cabo la publicación del edicto a la parte demandada MUNICIPIO DE GARZON (H); quien de acuerdo a la constancia secretarial del 3 de marzo de 2020³, no se acercó a retirar el edicto emplazatorio; por lo que seguidamente el despacho a través de auto calendario 10 de marzo de 2020⁴, dispuso requerir al ente demandado para que cumpliera la carga procesal de allegar la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

En ilación con lo expuesto se tiene que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, así como el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público, lo anterior con el fin de atender la crisis económica, social y sanitaria generada en razón de la Pandemia COVID 19; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo ese mismo objetivo de salvaguardar la vida y salud de los usuarios y servidores de la administración de Justicia, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo del 2020, con algunos excepciones. Ahora bien, dichas medidas se mantuvieron con rigor hasta el 1 de julio de 2020; cuando se dispuso el levantamiento de términos.

1.1.- Solicitud de Aclaración de Anotaciones Presentada por el Apoderado de la Parte

¹ Folios 321 a 323 del Cdno. Ppal. No. 2.

² Folios 376 a 377 del Cdno. Ppal. No. 2.

³ Folio 383 del Cdno. Ppal. No. 2.

⁴ Folio 384 del Cdno. Ppal. No. 2.



Actora. Mediante escrito⁵ allegado a través de correo electrónico del despacho manifiesta que solicita aclaración de:

“las dos anotaciones en las ACTUACIONES DEL PROCESO, aparentemente contradictorias: El Art.108 inc.5 del CGP dice que “Efectuada la publicación (del edicto) el interesado remitirá su comunicación al Registro Nal. de Personas Emplazadas, este publicará esa comunicación y, desde la publicación, en 15 días se entenderá surtido tal emplazamiento.”

El 24 de julio su Despacho dice que: “el 3 de julio venció EN SILENCIO el término del demandado para aportar la constancia de la publicación del edicto”, y pasa el expediente al despacho, “para que provea en torno a las consecuencias DEL INCUMPLIMIENTO de dicha carga procesal”.

Pero el 28 de julio 2020 siguiente HACE CONSTAR QUE el 02 de julio/20 el demandado allega al email de ese Juzgado “memorial solicitud emplazamiento Registro Nacional de Personas Emplazadas”, para lo cual se deja constancia de llegada “del presente memorial” en expediente híbrido nube one drive.”

Luego del anterior planteamiento, plantea el interrogante “¿Se aportó la constancia de la publicación del Edicto dentro del término legal?, o no?”.

1.2.- Petición del Apoderado de la Parte Demandada de Variación en el Desarrollo del Emplazamiento. Por su parte el apoderado del demandado MUNICIPIO DE GARZON (H), allego memorial⁶, mediante el cual, luego de hacer una breve cronología de las actuaciones relacionadas frente al emplazamiento de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva señalados líneas precedentes; depreca que en virtud de la situación de pandemia se aplique lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia el pluricitado emplazamiento se haga únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, expuestos los pronunciamientos realizados por los apoderados de las partes en contienda y como quiera que aquellos versan sobre una misma materia, integralmente se auscultaran sus solicitudes.

Así las cosas, se tiene que con el propósito de continuar brindando el servicio y cumpliendo la función pública de la administración de Justicia; aunado a la finalidad de garantizar un desarrollo de la economía; en este caso de la actividad circundante a la actividad de la abogacía y de los servicios profesionales jurídicos; sin desmedro de la vida y la salud de los usuarios y servidores de la administración de justicia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.* (Negrilla y Subrayado Propio).

Ahora bien, dentro del entramado normativo del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

⁵ Ver archivo contenido en carpeta denominada “2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN” del expediente digital.

⁶ Ver archivo “MemorialEmplazamiento” contenido en carpeta denominada “1.MEMORIAL EMPLAZAMIENTO REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS” del expediente digital.



únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Norma, que es el sustrato de la petición del apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GARZON; y que en el presente evento, considera esta judicatura debe aplicarse, no obstante lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012)⁷; en primer lugar porque de conformidad con el artículo 108 del CGP, el emplazamiento (como medio de notificación) no se efectuó, es más ni siquiera empezó, si se tiene en cuenta que el camino de aquel empezaba con la publicación del edicto en el diario escrito de amplia circulación nacional, que se dispuso en auto del 29 de noviembre de 2019⁸, a lo que debe sumarse el propósito del mentado Decreto 806 de 2020; que en el presente asunto se torna de mayor relevancia, al considerarse que es de público conocimiento que los principales medios de comunicación escrita; por motivos sanitarios no están circulando de manera física; siendo inane dicha parte del trámite consignado en el artículo 108 del CGP.

Así las cosas, a tono con la axiología y la interpretación holística que debe hacerse del Decreto 806 de 2020, es necesario realizar un ajuste razonable al mentado trámite procesal; con mayor razón al tratarse de la acción pública de nulidad; en consecuencia se dispondrá que el emplazamiento de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, señores GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBAYO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a tono con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; trámite que en el presente asunto será llevado a cabo por la Secretaria del Despacho; quien cuenta con los mecanismos de acceso a dicha plataforma web.

Ahora bien en relación con la solicitud del apoderado de la parte actora, se advierte que de conformidad con el artículo 285 del CGP, la figura de la aclaración solo concierne a providencias judiciales, esto es, Sentencias y Autos; no frente a los registros y/o anotaciones que se hacen en el software de gestión Justicia XXI, cuyo propósito es dar publicidad a dichas actuaciones y facilitar la consulta del trámite procesal. Ahora bien, dando sentido y alcance al término aclaración, en el sentido de despejar dudas frente a dichas inscripciones; considera menester esta judicatura dejar plasmado que el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GARZON, no allegó constancia de publicación del edicto y que lo allegado fue la solicitud analizada.

De otro lado se destaca que en anotación del software de gestión denominada “Al despacho” de fecha 24 de julio de 2020, se consignó: “EN LA FECHA SE INFORMA AL DESPACHO QUE EL PASADO TRES (03) DE JULIO DE 2020, VENCÍÓ EN SILENCIO EL TERMINO CON EL QUE CONTABA LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GARZÓN

⁷ **ARTICULO 40.** <Artículo modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (Negrilla y subrayado propio).

⁸ Folios 376 a 377 del Cdo. Ppal. No. 2.



PARA APORTAR CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE PASIVA. PASA AL DESPACHO PARA QUE SE PROVEA EN TORNO A LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA CARGA PROCESAL”.

Ergo, mediante anotación del software de gestión rotulada “Recepción memorial” de fecha

28 de julio de 2020 se señaló: “JST- CONSTANCIA: PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE GARZON ALLEGA EL DÍA 02/07/2020 AL CORREO adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co MEMORIAL SOLICITUD EMPLAZAMIENTO REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, PARA LO CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE LLEGADA DEL PRESENTE MEMORIAL EN EXPEDIENTE HIBRIDO NUBE ONEDRIVE”.

Ahora bien, frente a tales anotaciones, el despacho advierte que la situación puesta en conocimiento en el segundo registro; obedece a que durante el cierre de términos (en virtud de la pandemia covid 19) y con mayor razón, en los días que siguieron al levantamiento de términos se allego un significativo y alto número de correos electrónicos al despacho que era imposible su revisión instantánea e inmediata; por lo que con diligencia en lo sucesivo se han venido revisando e incorporando a los expedientes híbridos y digitales y dejando aun con posterioridad las respectivas anotaciones; así las cosas, se solventa lo señalado por el apoderado de la parte actora.

2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

De otro lado, se dispondrá RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388. 082 y portador de la T.P. No. 129.827 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del demandado MUNICIPIO DE GARZON (H); de conformidad con el artículo 74 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y para los fines establecidos en el memorial poder allegado⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DISPONER que el emplazamiento de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, señores GLADYS CABRERA SALAZAR, HUMBERTO LAMILLA RINCON, RUBIELA CAMACHO ROBAYO, EDILBERTO CHAVARRO TRUJILLO y LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO; se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a tono con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ADVERTIR que la mentada gestión será llevada a cabo por la Secretaria del Despacho; quien cuenta con los mecanismos de acceso a dicha plataforma web.

⁹ Ver archivo denominado “poder” contenido en carpeta denominada “1.MEMORIAL EMPLAZAMIENTO REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS” del expediente digital.



SEGUNDO.- TENER como solventada la petición de aclaración del apoderado de la parte actora, en los términos señalados en la parte considerativa.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388. 082 y portador de la T.P. No. 129.827 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del demandado MUNICIPIO DE GARZON (H); de conformidad con el artículo 74 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y para los fines establecidos en el memorial poder allegado¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Ernesto Chavarro Medina	luisechavarrom@hotmail.com	3132018059
Apoderado Demandado Municipio de Garzón (H)	Luis Enrique Jiménez Osorio	luisejimenez@hotmail.com steven.nanez@hotmail.com juridica@garzon-huila.gov.co	3103388865 3132700230

¹⁰ Ver archivo denominado “poder” contenido en carpeta denominada “1.MEMORIAL EMPLAZAMIENTO REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS” del expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DORIS LEON CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 490
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00364 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	4 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	2:10 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada Parte actora	Jairo Rodríguez Sánchez	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	3103216049	
Apoderado Demandado E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H)	Fernando Culma Olaya	ferculma@hotmail.com	8710005	Calle 7 No. 3-67; Edificio Banco Popular de la Ciudad de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

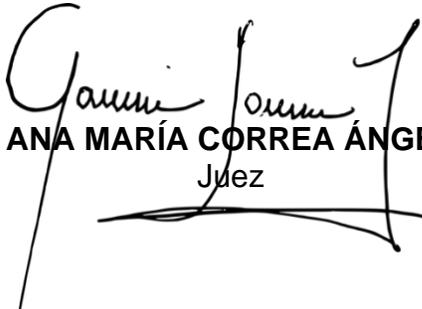
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	KEMER ARBEY ARCOS RAMOS
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DE TRAMITE N°:	482
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00058 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de octubre de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendarada 23 de octubre de 2019², proferida por este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado (a) Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag	Enrique José Fuentes Orozco	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	

¹ Folios 18 a 31 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 67 a 81 del Cdno. Ppal. 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 487
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00095 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	5 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	2:00 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO

Se a los apoderados de las partes que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada Parte actora	Claudia Patricia Ávila Olaya/Yasmin Sabogal Jaramillo	saviorabogados@hotmail.com	3105811353	Carrera 7 No. 12 B – 65 Oficina 603 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	WILINTON HERRERA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 485
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00121 00

Como quiera que estuvieron suspendidos los términos para este proceso desde el 16 de marzo del año en curso, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

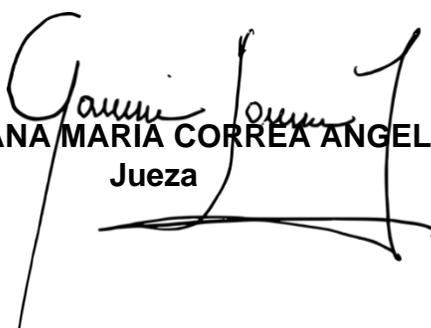
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	5 DE MARZO DE 2021
Hora de realización	7:30 am
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderado Parte actora	Rubén Alberto González Delgado	rubengondel@yahoo.com.ar	3228442245	
Apoderado Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional	María del Pilar Ortiz Murcia	Deuil.notificacion@policia.gov.co Deuil.undej-pru@policia.gov.co		Calle 21 No. 12-50; Barrio Tenerife de la Ciudad de Neiva.